

Bruselas, 10 de febrero de 2017
(OR. en)

6190/17

**Expediente interinstitucional:
2016/0148 (COD)**

**CONSOM 41
MI 120
COMPET 90
TELECOM 36
JUSTCIV 25
DIGIT 20
IND 35
CODEC 198**

NOTA

De:	Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	5870/17
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores (Texto pertinente a efectos del EEE) - Texto transaccional de la Presidencia

Se adjunta, a la atención de las Delegaciones, el texto transaccional que se remitirá al Consejo de Competitividad del 20 de febrero de 2017.

El texto nuevo con respecto a la propuesta de la Comisión aparece en **negrita y subrayado** y las supresiones se marcan mediante [...].

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión de la propuesta de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- 1) El Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo² dispone la armonización de las normas y procedimientos para facilitar la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores. Su artículo 21 *bis* prevé una revisión de la eficacia y los mecanismos operativos de dicho Reglamento y, con arreglo a dicho artículo, la Comisión ha llegado a la conclusión de que el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 no es suficiente para hacer frente eficazmente a los retos que plantea la aplicación del mercado único y, en particular, del mercado único digital.

¹ DO C 108 de 30.4.2004, p. 86.

² Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores (DO L 364 de 9.12.2004, p. 1).

- 2) La Estrategia para el Mercado Único Digital, adoptada por la Comisión el 6 de mayo de 2015, definió como una de sus prioridades la necesidad de reforzar la confianza de los consumidores mediante una aplicación más rápida, ágil y coherente de las normas de protección de los consumidores. La Estrategia para el Mercado Único, adoptada por la Comisión el 28 de octubre de 2015, reiteró que la aplicación de la legislación de la Unión en materia de protección de los consumidores debía reforzarse aún más a través del Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores.
- 3) La consiguiente ineficacia de la represión de las infracciones transfronterizas, en particular en el entorno digital, permite a los comerciantes eludir la aplicación de la legislación deslocalizando su actividad dentro de la Unión, lo que da lugar a una distorsión de la competencia para los comerciantes respetuosos de la ley que operan en el interior de sus países o en zonas transfronterizas y perjudica directamente, por lo tanto, a los consumidores, socavando su confianza en las transacciones transfronterizas y el mercado único. Un mayor nivel de armonización con una cooperación efectiva y eficaz en materia de ejecución entre las autoridades públicas competentes es, por tanto, necesario para detectar, investigar y ordenar el cese de las infracciones generalizadas dentro de la Unión.
- 4) El Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo establece una red de autoridades públicas competentes en toda la Unión. Es necesaria una coordinación eficaz entre las diferentes autoridades competentes que participan en la red, así como con otras autoridades públicas de los Estados miembros. La labor de coordinación de la oficina de enlace única debe confiarse a una autoridad [...] **pública** en cada Estado miembro que tenga facultades y recursos suficientes para desempeñar esta función clave [...]. **Se invita a los Estados miembros a designar una de las autoridades competentes con arreglo al presente Reglamento como oficina de enlace única.**

- 5) También debe protegerse a los consumidores contra las infracciones [...] dentro de la Unión y las infracciones generalizadas [...] que **ya hayan concluido**, pero cuyos efectos perjudiciales tal vez continúen [...] después de que la infracción haya cesado. Las autoridades competentes deben disponer de las facultades necesarias para investigar y ordenar el cese de tales infracciones en el futuro **para evitar que se repitan**.
- 6) Las autoridades competentes deben disponer de un conjunto mínimo de facultades de investigación y ejecución para aplicar el presente Reglamento de manera efectiva, cooperar entre sí y disuadir a los comerciantes de cometer infracciones dentro de la Unión o infracciones generalizadas. Estas facultades deben ser suficientes para hacer frente a los retos del comercio electrónico y el entorno digital, donde las posibilidades de que dispone un comerciante para ocultar su identidad o cambiarla fácilmente son motivo de especial preocupación. **Por tanto, las autoridades competentes deben poder solicitar información pertinente a cualquier autoridad pública, organismo o agencia de su Estado miembro o a cualquier persona física o jurídica, incluidos los proveedores de servicios de pago, los proveedores de servicios de Internet, los operadores de telecomunicaciones, los registros y registradores de dominios y los proveedores de servicios de alojamiento a los efectos de determinar si se ha cometido una infracción dentro de la Unión o una infracción generalizada.** Dichas facultades deben garantizar que las pruebas puedan ser válidamente intercambiadas entre las autoridades competentes para lograr una ejecución eficaz al mismo nivel en todos los Estados miembros.
- (6 bis) Cada Estado miembro [...] debe garantizar que todas las autoridades competentes que se hallen dentro de su jurisdicción dispongan de todas las facultades mínimas que sean necesarias para garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento. Sin embargo, siempre que cada facultad pueda ser ejercida efectivamente, según sea necesario y en relación con cualquier infracción contemplada en el presente Reglamento, al menos por una autoridad competente, los Estados miembros pueden decidir no otorgar todas las facultades a cada autoridad competente. Los Estados miembros pueden también optar, con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, por conferir ciertas funciones previstas en él a organismos designados. Sin embargo, los Estados miembros no tendrán obligación alguna de hacer participar a organismos designados en la aplicación del presente Reglamento.**

(6 ter) La aplicación y el ejercicio de las facultades en cumplimiento del presente Reglamento deben ser proporcionales y adecuados a la naturaleza y al perjuicio real o potencial de la infracción. Las autoridades competentes deben tomar en consideración todos los hechos y circunstancias del caso y elegir las medidas más apropiadas que sean esenciales para combatir la infracción. Dichas medidas deben ser proporcionadas, efectivas y disuasorias.

(6 quater) La aplicación y el ejercicio de las facultades en cumplimiento del presente Reglamento también deben ser conformes con otras disposiciones nacionales o de la Unión, en particular con las salvaguardias procesales aplicables y los principios relativos a los derechos fundamentales. Puesto que el ejercicio de las facultades en aplicación del presente Reglamento puede afectar a derechos fundamentales como la protección de la propiedad, el libre ejercicio de la actividad mercantil, el derecho a la intimidad y la libertad de expresión, los Estados miembros deberán gozar de libertad para fijar en la legislación nacional las condiciones y los límites al ejercicio de estas facultades. Cuando, por ejemplo, con arreglo a la legislación nacional sea precisa la autorización previa de la autoridad judicial del Estado miembro en cuestión para entrar en el domicilio de personas físicas o jurídicas, la facultad de entrar en dichos domicilio solo deberá ejercerse tras haber obtenido tal autorización previa.

- 7) Los Estados miembros podrán decidir si las autoridades competentes ejercerán esas facultades directamente en virtud de su propia autoridad, **con la asistencia de otras autoridades públicas, dando instrucciones a los organismos designados** o previo requerimiento a los órganos jurisdiccionales competentes. [...] Los Estados miembros deberán velar por que dichas competencias [...] **se ejerzan** de manera efectiva y oportuna [...].

- 8) Al responder a las peticiones formuladas a través del mecanismo de asistencia mutua, las autoridades competentes harán también uso, en su caso, de otras facultades o competencias que les han sido otorgadas a nivel nacional, incluida la facultad para incoar acciones penales o remitir el asunto a la jurisdicción penal. Es de la máxima importancia que los órganos jurisdiccionales y otras autoridades, en particular aquellas que intervienen en las acciones penales, dispongan de los medios y competencias necesarios para cooperar con las autoridades competentes de manera eficaz y a su debido tiempo.
- 9) Las autoridades competentes deben poder abrir investigaciones por iniciativa propia si tienen conocimiento de infracciones dentro de la Unión o de infracciones generalizadas por medios distintos de las denuncias de los consumidores. Ello es especialmente necesario para garantizar una cooperación eficaz entre las autoridades competentes a la hora de combatir las infracciones generalizadas.
- 10) Las autoridades competentes deben tener acceso a todas las pruebas, datos e información necesarios para determinar si se ha producido una infracción dentro de la Unión o una infracción generalizada, y en particular para identificar al comerciante responsable, con independencia de quién esté en posesión de esa prueba, información o datos, de su ubicación y de su formato. Las autoridades competentes deben estar facultadas para solicitar directamente que los terceros interesados en la cadena de valor digital faciliten todas las pruebas, datos e información necesarios, **de conformidad con la Directiva 2000/31/CE relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.**
- (10 bis) La información intercambiada entre las autoridades competentes debe beneficiarse de estrictas garantías de confidencialidad y secreto profesional para evitar que las investigaciones se vean comprometidas o se perjudique injustamente la reputación de los comerciantes o proveedores.**
- 11) Las autoridades competentes deben estar facultadas para verificar el cumplimiento de la legislación en materia de protección de los consumidores y para obtener pruebas de las infracciones dentro de la Unión o de las infracciones generalizadas, [...] **incluidas** aquellas que tengan lugar [...] después de la compra de bienes y servicios. Por ello deben tener la facultad de [...] adquirir bienes o servicios bajo una identidad falsa **para detectar infracciones, como la negativa a hacer efectivo el derecho de desistimiento del consumidor en caso de contratos a distancia.**

- 12) En el entorno digital, en particular, las autoridades competentes deben ser capaces de poner término a las infracciones rápidamente y de manera eficaz, en particular cuando el comerciante que vende bienes o servicios oculta su identidad o se traslada dentro de la Unión o a un tercer país para evitar las medidas de ejecución. En el caso de que exista un riesgo de perjuicio grave [...] para los consumidores, **respetando lo dispuesto en la legislación nacional,** las autoridades competentes deben poder adoptar medidas provisionales [...], entre ellas [...] **restringir o bloquear el acceso a una interfaz en línea u ordenar que aparezca un aviso para los consumidores al acceder a la interfaz en línea** [...]. Además, las autoridades competentes deben tener la facultad de [...] **restringir o impedir el acceso a una interfaz en línea, ordenar que se muestre expresamente un aviso a los consumidores que accedan a la interfaz en línea u ordenar la retirada o modificación de contenido digital cuando no existan otros medios efectivos de impedir una práctica ilícita.**
- (12 bis) En consonancia con el objetivo del presente Reglamento y haciendo hincapié en la importancia de la disposición del comerciante a actuar conforme a la legislación en materia de protección de los consumidores y para paliar las consecuencias de las infracciones cometidas por él, las autoridades competentes deberán poder llegar a acuerdos con el comerciante en cuestión sobre compromisos que contengan las acciones y las medidas que este debe emprender respecto de la infracción, especialmente para poner término a dicha infracción.**
- 13) A fin de garantizar que se disuade suficientemente a los comerciantes de cometer o repetir infracciones y que no se beneficiarán de esas infracciones, el régimen de sanciones adoptado por los Estados miembros de conformidad con los requisitos de la legislación de la Unión protectora de los intereses de los consumidores también debe aplicarse a las infracciones dentro de la Unión y a las infracciones generalizadas, **y las autoridades competentes deben tener en cuenta, cuando sea posible, el perjuicio global que causa la infracción en los Estados miembros afectados.** [...]

- 14) [...]
- 15) Debe mejorarse la efectividad y la eficacia del mecanismo de asistencia mutua. La información requerida debe proporcionarse en el momento oportuno y **la investigación y** las medidas de ejecución necesarias deben emprenderse a su debido tiempo. [...] **Las autoridades competentes deben** [...] responder a las solicitudes de información y ejecución **en los plazos establecidos, a menos que se esgriman motivos concretos para el retraso** [...].
- 16) La Comisión debe estar más capacitada para coordinar y supervisar el funcionamiento del mecanismo de asistencia mutua [...] y emitir dictámenes a los Estados miembros cuando surjan problemas. La Comisión también debe ser más capaz de asistir eficaz y rápidamente a las autoridades competentes a resolver los litigios sobre la interpretación de las obligaciones de las autoridades competentes derivadas del mecanismo de asistencia mutua.

- 17) Deben disponerse normas armonizadas que establezcan el procedimiento de coordinación [...], investigación y ejecución de las infracciones generalizadas. Las acciones coordinadas contra las infracciones generalizadas deben garantizar que las autoridades competentes puedan elegir los instrumentos más adecuados y eficaces para poner término a las infracciones generalizadas [...].

(17 bis) Las autoridades competentes afectadas por una infracción generalizada deben emprender una acción coordinada de común acuerdo. Con el fin de determinar qué autoridades competentes se ven afectadas por una infracción generalizada deben analizarse todos los elementos de la infracción, en particular el lugar de establecimiento o residencia del comerciante, la ubicación de los activos del comerciante, la localización de los consumidores que sufrieron el perjuicio causado por la infracción y el lugar en el que se encuentran los puntos de venta del comerciante, es decir, las tiendas y los sitios web.

(17 ter) Las autoridades competentes afectadas deben coordinar su investigación y sus medidas de ejecución en la acción emprendida para abordar de manera efectiva la infracción y ponerle término o prohibirla. A tal fin, las autoridades competentes deben intercambiar las pruebas y demás información pertinente y deben prestarse la asistencia necesaria. Las autoridades competentes afectadas deben tomar coordinadamente las medidas de ejecución necesarias para poner término o prohibir la infracción generalizada.

(17 quater) El grado de participación de cada autoridad competente en una acción coordinada debe adecuarse al alcance de la investigación y de las medidas de ejecución que debe emprender dicha autoridad competente. Por tanto, la participación en una acción coordinada no deberá suponer una carga desproporcionada para las autoridades competentes. Las autoridades competentes afectadas estarán obligadas a emprender únicamente la investigación y las medidas de ejecución que sean precisas para obtener las pruebas necesarias relativas a la infracción generalizada y para poner término a dicha infracción o impedirla. Sin embargo, la falta de recursos de la autoridad competente afectada no debe considerarse justificación para la no participación en una acción coordinada.

(17 quinquies) Las autoridades competentes afectadas que participan en una acción coordinada deben poder emprender una investigación y medidas de ejecución de ámbito nacional en relación con la misma infracción. Sin embargo, al mismo tiempo debe permanecer intacta la obligación de la autoridad competente de coordinar su investigación y sus actividades de ejecución en el marco de la acción coordinada con otras autoridades competentes afectadas, a menos que sea probable que las medidas de ejecución e investigación adoptadas en el plano nacional, fuera del marco de la acción coordinada, garanticen que se ponga fin o se prohíba de manera rápida y efectiva la infracción generalizada. En esos casos excepcionales, las autoridades competentes deben tener derecho a negarse a participar en la acción coordinada.

18) [...]

- 19) [...] La Comisión debe cooperar más estrechamente con los Estados miembros para impedir que se cometan infracciones a gran escala. Por ello, debe notificar activamente a las autoridades competentes toda sospecha de infracción de lo dispuesto en el presente Reglamento. Si, por ejemplo, al vigilar las alertas remitidas por las autoridades competentes, la Comisión tuviese la sospecha razonable de que una infracción generalizada[...] ha perjudicado, perjudica o puede perjudicar a los consumidores en al menos tres cuartas partes de los Estados miembros, que representen conjuntamente al menos tres cuartas partes de la población de la Unión, debe notificárselo a los Estados miembros, a través de las autoridades competentes y de las oficinas de enlace únicas afectadas por la presunta infracción, exponiendo en la notificación los motivos que justifican una posible acción coordinada. Las autoridades competentes afectadas deben realizar una investigación adecuada a partir de la información de la que dispongan o a la que puedan acceder fácilmente. Cuando dicha investigación revele que pueda estarse produciendo una infracción, las autoridades competentes afectadas por la presunta infracción deben emprender una acción coordinada. Toda acción coordinada iniciada a raíz de una notificación de la Comisión será coordinada por esta. Si es manifiesto que el Estado miembro está afectado por dicha infracción, debe participar en la acción coordinada para ayudar a recopilar la información y las pruebas necesarias relacionadas con la infracción y para ponerle término o impedirla. Por lo que respecta a las medidas de ejecución, los procedimientos penales y civiles de los Estados miembros no deberán verse afectados por la aplicación del presente Reglamento. Debe respetarse el principio *ne bis in idem*. No obstante, si el mismo comerciante reincide en los mismos actos u omisiones y estos constituyen una infracción que ya se ha abordado en un procedimiento de ejecución con resultado de cese o impedimento de la infracción, se considerará como una nueva infracción y las autoridades competentes deberán hacerle frente.

(19 bis) Las autoridades competentes afectadas deben emprender las medidas de investigación necesarias para determinar los pormenores de la infracción generalizada, en particular la identidad del comerciante, los actos u omisiones en los que este ha incurrido y los efectos de la infracción. Las medidas de ejecución adoptadas deben basarse en el resultado de la investigación. Cuando proceda, el resultado de la investigación y la valoración de la infracción generalizada deben reflejarse en una posición común acordada entre las autoridades competentes de los Estados miembros que participan en la acción coordinada, y deben remitirse a los comerciantes implicados en la infracción. La posición común no constituirá una decisión vinculante de las autoridades competentes, pero deberá dar al destinatario la oportunidad de manifestarse sobre las cuestiones que se tratan en ella.

- 20) En el contexto de las infracciones generalizadas [...], debe respetarse el derecho de defensa de los comerciantes de que se trate. Para ello es necesario, en particular, conceder al comerciante el derecho a ser oído y a utilizar, **durante los procedimientos**, la lengua **oficial** [...] **o una de las lenguas oficiales empleadas para fines oficiales en el Estado miembro en el que tenga su establecimiento o residencia** [...].

21) [...] Las autoridades competentes afectadas deben emprender dentro de su jurisdicción la investigación y las medidas de ejecución necesarias. Sin embargo, los efectos de las infracciones generalizadas no se limitan a un solo Estado miembro. Por ello se requiere la cooperación de las autoridades competentes para abordar las infracciones generalizadas y ponerles término o impedir las.

(21 bis) La investigación concertada de los mercados de consumo («barrido») es otra forma de coordinación de la ejecución que ha demostrado ser una herramienta eficaz contra las infracciones y que debe mantenerse y reforzarse en el futuro.

- 22) [...] La detección [...] efectiva de las infracciones generalizadas **debe estar respaldada por el intercambio de información entre las autoridades competentes y la Comisión mediante el envío de alertas en caso de que exista una sospecha razonable de que se han cometido tales infracciones.** [...] La Comisión debe coordinar el funcionamiento del [...] **intercambio de información.**
- 23) Las organizaciones de consumidores desempeñan un papel fundamental a la hora de informar a los consumidores sobre sus derechos, educarlos y proteger sus intereses, incluida la resolución de litigios. Debe animarse a los consumidores a cooperar con las autoridades competentes para reforzar la aplicación del presente Reglamento. Las organizaciones de consumidores, en particular aquellas en las que se que puedan delegar tareas de ejecución en el marco del presente Reglamento, y los centros europeos de los consumidores deben poder notificar a las autoridades competentes presuntas infracciones y compartir la información precisa para detectar, investigar y poner fin a las infracciones dentro de la Unión y las infracciones generalizadas en cooperación con ellas.
- 24) [...]

25) [...]³

26) Los retos en materia de ejecución que trascienden las fronteras de la Unión, así como los intereses de los consumidores de la Unión, deben protegerse de los comerciantes deshonestos establecidos en terceros países. Por lo tanto, deben negociarse acuerdos internacionales con terceros países sobre asistencia mutua para la aplicación de la legislación que protege los intereses de los consumidores. Dichos acuerdos internacionales deben incluir el objeto de este Reglamento y deben negociarse a nivel de la Unión para garantizar una protección óptima de los consumidores de la Unión y una buena cooperación con los terceros países.

27) [...]⁴

³

[...]

⁴

[...]

- 28) Para la adopción de los actos previstos en el artículo [...] 43 [...] del presente Reglamento debe utilizarse el procedimiento de examen, dado que [...] dicho [...] acto [...] **es** de alcance general.
- 29) El presente Reglamento complementa las normas sectoriales de la Unión que rigen la cooperación entre los organismos reguladores sectoriales [...]. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de otras redes y sistemas de cooperación establecidos en la legislación sectorial de la Unión. El presente Reglamento promueve la cooperación y la coordinación entre la red de protección de los consumidores y las redes de organismos reguladores y autoridades establecidas por la legislación sectorial de la Unión. **El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la aplicación en los Estados miembros de las medidas relativas a la cooperación judicial.**

(29 bis) El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio del derecho a reclamar indemnización individual o colectiva, que está sujeto a la legislación nacional, y en él no se prevén medidas para hacer cumplir dichas reclamaciones.

(29 ter) En el contexto de este Reglamento son de aplicación el Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, el Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos y la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos.

30) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las normas vigentes de la Unión sobre las competencias de los organismos reguladores nacionales establecidos por la legislación sectorial de la Unión. Cuando proceda y sea posible, estos organismos deberán ejercer las facultades de que disponen, en virtud del Derecho de la Unión y nacional, para poner término o prohibir las infracciones dentro de la Unión o las infracciones generalizadas o para asistir a los órganos competentes para hacerlo.

31) [...] ^{5 6 7 8}

⁵ [...]
⁶ [...]
⁷ [...]
⁸ [...]

- 32) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la función y las facultades de las autoridades competentes y de la Autoridad Bancaria Europea en lo que se refiere a la protección de los intereses económicos colectivos de los consumidores en asuntos relativos a los servicios de cuentas de pago y los contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial con arreglo a la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹ y la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰.
- 33) Habida cuenta de los mecanismos de cooperación existentes en virtud de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, el mecanismo de asistencia mutua (capítulo III) no se aplicará a las infracciones dentro de la Unión reguladas por estas Directivas.
- 34) [...]

⁹ Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial (DO L 60 de 28.2.2014, p. 34).

¹⁰ Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas (DO L 257 de 28.8.2014, p. 214).

- 35) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en particular en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea¹¹ **y en el Derecho constitucional de los Estados miembros.** Por consiguiente, el presente Reglamento deberá interpretarse y aplicarse respetando dichos derechos y principios. En el ejercicio de las facultades mínimas establecidas en el presente Reglamento, las autoridades competentes deben asegurar un equilibrio adecuado entre los intereses protegidos por los derechos fundamentales, como un alto nivel de protección de los consumidores, la libertad de empresa y la libertad de información. **Además, la aplicación del presente Reglamento no debe impedir que los Estados miembros apliquen sus normas y principios fundamentales en materia de libertad de prensa y de expresión.**
- 36) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, ya que estos no pueden garantizar la cooperación y la coordinación actuando por sí solos, y dicho objetivo, por consiguiente, debido a su ámbito de aplicación personal y territorial, puede lograrse mejor a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo. **Con el fin de garantizar la protección de los derechos y las libertades en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de dichos datos, incluidas las salvaguardias adecuadas para los interesados, debe respetarse lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679.**
- 37) Por consiguiente, debe derogarse el Reglamento (CE) n.º 2006/2004.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹¹ DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las condiciones en que las autoridades competentes de los Estados miembros designadas responsables de la aplicación de la legislación **de la Unión** protectora de los intereses de los consumidores cooperarán entre sí y con la Comisión para garantizar el cumplimiento de dicha legislación y el buen funcionamiento del mercado interior, y para mejorar la protección de los intereses económicos de los consumidores.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a las infracciones dentro de la Unión **y a** las infracciones generalizadas definidas **respectivamente** en las letras b) y c) del artículo 3, **aun cuando tales infracciones hayan cesado antes del inicio o la conclusión de las medidas de ejecución.**
2. [...]

3. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de las normas de Derecho internacional privado de la Unión, en particular las normas relativas a la competencia judicial y las leyes aplicables.
4. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la aplicación en los Estados miembros de las medidas relativas a la cooperación judicial en materia civil y penal, y en particular al funcionamiento de las Redes Judiciales Europeas, ni de la aplicación de los instrumentos jurídicos relativos a la cooperación judicial en materia penal.
5. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio del cumplimiento por parte de los Estados miembros de cualesquiera obligaciones adicionales en materia de asistencia mutua para la protección de los intereses económicos colectivos de los consumidores, incluso en materia penal, derivadas de otros actos jurídicos, incluidos los acuerdos bilaterales o multilaterales.
6. **El capítulo III del presente Reglamento no se aplicará a las infracciones dentro de la Unión** [...] en virtud de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago.
7. [...]

(a) [...]

b) [...]

8. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹².

9. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio del Reglamento n.º 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea¹³.

10. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio del Derecho pertinente de la Unión aplicable a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

11. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la legislación nacional aplicable a la indemnización de los consumidores por los perjuicios causados por el incumplimiento del Derecho de la Unión que protege los intereses de los consumidores.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «legislación **de la Unión** protectora de los intereses de los consumidores»: las Directivas, tal como han sido incorporadas al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros, y los Reglamentos enumerados en el anexo;

¹² Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores (DO L 110 de 1.5.2009, p. 30).

¹³ **Reglamento n.º 1 por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea (DO 17 de 6.10.1958, p. 401).**

- b) «infracción dentro de la Unión»: todo acto u omisión [...] contrario a la legislación **de la Unión** protectora de los intereses de los consumidores que haya perjudicado, perjudique o pueda perjudicar los intereses colectivos de los consumidores residentes en un Estado miembro distinto del Estado miembro donde el acto u omisión se originó o tuvo lugar, en el que esté establecido el comerciante responsable del acto u omisión o en el que se encuentren las pruebas o los activos del comerciante correspondientes al acto u omisión;
- c) «infracción generalizada»:
- 1) todo acto u omisión contrario a la legislación **de la Unión** protectora de los intereses de los consumidores que haya perjudicado, perjudique o pueda perjudicar los intereses colectivos de los consumidores residentes en al menos dos Estados miembros distintos del Estado miembro donde el acto u omisión se originó o tuvo lugar, en el que esté establecido el comerciante responsable del acto u omisión o en el que se encuentren las pruebas o los activos **del comerciante** correspondientes al acto u omisión [...]; o
 - 2) todo acto u omisión contrario a la legislación **de la Unión** protectora de los intereses de los consumidores **que haya perjudicado, perjudique o pueda perjudicar los intereses colectivos de los consumidores y** tenga características comunes, por ejemplo, que se trate de la misma práctica ilícita, se vulnere el mismo interés [...] **y** ocurra simultáneamente, **cometido por el mismo comerciante** en al menos [...] **tres** Estados miembros;
- c bis) «autoridad competente»: toda autoridad pública establecida a nivel nacional, regional o local, encargada de aplicar la legislación de la Unión protectora de los intereses de los consumidores y designada con arreglo al artículo 5, apartado 1;**

c ter) «oficina de enlace única»: la autoridad pública designada en cada Estado miembro como encargada de la coordinación de la ejecución del presente Reglamento en dicho Estado miembro;

d) «autoridad requirente»: la autoridad competente que realiza una solicitud de asistencia mutua;

e) «autoridad requerida»: la autoridad competente que recibe una solicitud de asistencia mutua;

e bis) «organismo designado»: organismo que tiene un interés legítimo en el cese o la prohibición de las infracciones de la legislación de la Unión protectora de los intereses de los consumidores y que es designada por una autoridad competente para recabar la información y tomar las medidas de ejecución necesarias de que dispone en virtud de la legislación nacional para poner término o prohibir la infracción actuando en nombre de dicha autoridad competente;

f) «comerciante»: toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúa con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión, incluso a través de otra persona que actúe en su nombre o en su representación;

g) [...]

h) [...]

i) «[...] intereses colectivos de los consumidores»: [...] los intereses de varios consumidores [...] **que se hayan visto o puedan verse perjudicados** por infracciones dentro de la Unión o por infracciones generalizadas; [...]

i bis) «interfaz en línea»: todo programa informático, incluidos un sitio web o parte de un sitio web y sus aplicaciones, explotado por un comerciante o en su nombre, que sirva como medio para proporcionar a los consumidores acceso a los bienes o servicios del comerciante.

Artículo 4

Notificación de los plazos de prescripción de las infracciones

1. [...]
2. [...]
3. [...]

Las oficinas de enlace únicas notificarán a la Comisión los plazos de prescripción establecidos en su jurisdicción y aplicables a la adopción de medidas de ejecución con arreglo al artículo 8, apartado 3. La Comisión hará un resumen de los plazos de prescripción notificados y lo pondrá a disposición de las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS FACULTADES

Artículo 5

Autoridades competentes y oficinas de enlace únicas

1. Cada Estado miembro designará [...] a las autoridades competentes [...] **y a la oficina de enlace única encargadas de la aplicación del presente Reglamento.**
2. Las autoridades competentes cumplirán sus obligaciones con arreglo al presente Reglamento como si actuaran en nombre de los consumidores de su propio Estado miembro y por iniciativa propia.
3. [...]
4. **En cada Estado miembro,** la oficina de enlace única será responsable de coordinar las actividades de investigación y ejecución relacionadas con las infracciones dentro de la Unión y las infracciones generalizadas realizadas por las autoridades competentes, otras autoridades públicas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 [...] **y, en su caso,** los organismos designados en virtud del artículo [...] **6 bis** [...].

5. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes y las oficinas de enlace únicas dispongan de los recursos adecuados necesarios para la aplicación del presente Reglamento [...], incluidos suficientes recursos presupuestarios y de otro tipo, conocimientos técnicos, procedimientos y otras disposiciones.
6. Todo Estado miembro en cuyo territorio haya más de una autoridad competente velará por que las funciones respectivas de cada una de ellas estén claramente definidas y por que dichas autoridades colaboren estrechamente, de modo que puedan desempeñar eficazmente sus respectivas funciones.

Artículo 6

[...] Cooperación para aplicar el presente Reglamento en los Estados miembros

1. **[...] Para la correcta aplicación del presente Reglamento, cada Estado miembro [...] garantizará que sus autoridades competentes, otras autoridades públicas y, en su caso, organismos designados cooperen efectivamente uno con otro.**
2. [...] **L**as otras autoridades públicas a que se hace referencia en el apartado 1 [...] **adoptarán, previa petición de una autoridad competente,** [...] todas las medidas [...] necesarias a su disposición en virtud del Derecho nacional para poner término o prohibir las infracciones dentro de la Unión y las infracciones generalizadas.

3. Los Estados miembros garantizarán que las demás autoridades públicas dispongan de las facultades y los medios necesarios para cooperar eficazmente con las autoridades competentes en la aplicación del presente Reglamento. Las demás autoridades públicas deberán informar regularmente a la autoridad competente sobre las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento.
4. [...]
5. [...]

Artículo 6 bis

Función de los organismos designados

1. Cuando proceda, y con arreglo a la legislación nacional, una autoridad competente («autoridad instructora») podrá dar a un organismo designado la instrucción de recabar la información necesaria relativa a una infracción dentro de la Unión o una infracción generalizada o que tome las medidas de ejecución necesarias para poner fin a tal infracción o impedirla si, previa consulta de la autoridad requirente o las demás autoridades competentes interesadas, tanto la autoridad requirente como la requerida o todas las autoridades competentes interesadas están de acuerdo en que con estos medios es probable que se obtenga la información necesaria o se consiga poner fin a la infracción o impedirla de un modo al menos igual de eficaz y efectivo que una acción de la autoridad instructora.

2. Si la autoridad solicitante o las demás autoridades interesadas estiman que las condiciones establecidas conforme al apartado 1 no se cumplen, informarán de ello sin demora por escrito a la autoridad instructora, exponiendo los motivos en que se fundamenta su estimación. En caso de desacuerdo, la autoridad instructora podrá remitir el asunto a la Comisión, que formulará un dictamen con la mayor brevedad.
3. En caso de que el organismo designado no obtenga la información necesaria o no consiga poner fin a la infracción o impedirla sin demora o cuando las autoridades competentes afectadas no estén de acuerdo con que se puedan dar instrucciones al organismo designado con arreglo al apartado 1, seguirán existiendo las obligaciones de la autoridad instructora de tomar la medida necesaria de investigación o de ejecución.
4. La autoridad instructora tomará todas las medidas necesarias para impedirla revelación de información sujeta a las disposiciones sobre confidencialidad y secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41.

Artículo 7

Información y listas

1. Cada Estado miembro comunicará sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros la identidad de las autoridades competentes, de la oficina de enlace única, de los organismos designados con arreglo al artículo [...] **6 bis** y de las entidades que participarán en el mecanismo de alerta establecido en el artículo 34, así como toda modificación de los mismos.
2. La Comisión mantendrá actualizada en su sitio web una lista, accesible al público, de las oficinas de enlace únicas, las autoridades competentes, las entidades y los organismos designados según se establece en el artículo 35.

Facultades mínimas de las autoridades competentes

1. Cada autoridad competente dispondrá de las facultades de investigación y ejecución, **con arreglo a los apartados 2, 3, 4 y 5**, necesarias para la aplicación del presente Reglamento y las ejercerá [...] **en las condiciones establecidas en el artículo 9.**

1 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán decidir no otorgar todas las facultades a cada autoridad competente siempre que cada facultad pueda ejercerse efectivamente en caso necesario en relación con cualquier infracción abarcada por el presente Reglamento con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 9.

2. [...] **Las autoridades competentes** dispondrán al menos de las siguientes facultades de **investigación** [...]:
 - a) acceder a cualquier información, dato o documento pertinente relacionado con una infracción **dentro de la Unión o una infracción generalizada** [...] con arreglo al presente Reglamento, en cualquier forma o formato y con independencia del soporte o el lugar en el que esté almacenado;
 - b) exigir el suministro [...] de toda información, dato o documento pertinente, en cualquier forma o formato y con independencia del soporte o el lugar en el que esté almacenado, **a cualquier autoridad, organismo o agencia público dentro del Estado miembro de la autoridad competente o cualquier persona física o jurídica** con el fin [...] **de establecer si se produce una infracción dentro de la Unión o una infracción generalizada y establecer las particularidades de tal infracción, incluida la trazabilidad** de los flujos financieros y de datos, o determinar la identidad de las personas implicadas en los flujos financieros y de datos, la información sobre cuentas bancarias y la titularidad de sitios web;

- c) [...]
- d) llevar a cabo las inspecciones in situ necesarias [...] a [...] **negocios**, locales, [...] medios de transporte, o [...] requerir a otras autoridades que lo hagan, para examinar, incautar, aprehender u obtener copias de informaciones, datos o documentos, con independencia del soporte en el que esté almacenados; [...] **incautar** cualesquiera [...] informaciones, datos o documentos durante el tiempo necesario y en la medida necesaria para la inspección; requerir a cualquier representante o miembro del personal del comerciante de que se trate para que dé explicaciones sobre los hechos, informaciones o documentos relativos al objeto de la inspección, y grabar las respuestas;
- e) adquirir bienes o servicios como compras de prueba **y, en caso necesario, actuar con una identidad falsa** con el fin de detectar infracciones **dentro de la Unión e infracciones generalizadas** [...] y obtener pruebas;
- f) [...]
- g) [...]

h) [...]

i) [...]

j) [...]

k) [...]

l) [...]

m) [...]

n) [...]

o) [...]

p) [...]

q) [...]

3. Las autoridades competentes tendrán al menos las siguientes facultades de ejecución:

- a) adoptar medidas provisionales para evitar el riesgo de perjuicio grave para los intereses colectivos de los consumidores;**
- b) intentar obtener o aceptar el compromiso del comerciante responsable de la infracción dentro de la Unión o de la infracción generalizada de poner fin a la infracción;**
- c) ordenar por escrito al comerciante que ponga fin a las infracciones dentro de la Unión y a las infracciones generalizadas;**
- d) poner fin a las infracciones dentro de la Unión o infracciones generalizadas o impedir las;**
- e) cuando no se disponga de otros medios efectivos para conseguir poner fin a la infracción o impedirla, restringir o bloquear el acceso a una interfaz en línea u ordenar que aparezca un aviso a los consumidores al acceder a la interfaz en línea, incluso solicitando a una tercera parte o a otra autoridad pública que ejecute tales medidas, u ordenando la supresión o modificación de contenido digital, para evitar el riesgo de perjuicio grave para los intereses colectivos de los consumidores;**

f) imponer multas o multas coercitivas periódicas por las infracciones dentro de la Unión y las infracciones generalizadas, así como por el incumplimiento de cualquier resolución, orden, medida provisional, compromiso o cualquier otra medida adoptada de conformidad con el presente Reglamento.

3 bis. La facultad de imponer multas por infracciones dentro de la Unión e infracciones generalizadas se aplica a cualquier infracción de la legislación de la Unión protectora de los intereses de los consumidores que prevea sanciones. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad de las autoridades nacionales de imponer sanciones, por ejemplo multas, con arreglo a las condiciones establecidas en la legislación nacional aunque la legislación de la Unión protectora de los intereses de los consumidores no prevea sanciones.

4. Las autoridades competentes tendrán la facultad de iniciar por iniciativa propia investigaciones o procedimientos para conseguir poner fin a infracciones dentro de la Unión o infracciones generalizadas, o impedir las.

5. Las autoridades competentes podrán publicar toda decisión definitiva, compromisos de comerciante u orden adoptados con arreglo al presente Reglamento, incluida la publicación de la identidad del comerciante responsable de la infracción dentro de la Unión o de la infracción generalizada.

Artículo 9

Ejercicio de las facultades mínimas

1. Las [...] facultades establecidas en el artículo 8 **se ejercerán bien** [...]:
 - a) directamente **por las autoridades competentes** en virtud de su propia autoridad;
 - a bis) cuando proceda, recurriendo a otras autoridades competentes u otras autoridades públicas para la aplicación de las facultades;**
 - a ter) dando instrucciones a organismos designados en su caso;** o

- b) mediante requerimiento a los órganos jurisdiccionales competentes para que adopten la resolución necesaria, incluido, en su caso, mediante un recurso si el requerimiento para que se dicte la resolución necesaria no prosperara.

2. [...] **La aplicación y el ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 8 en cumplimiento del presente Reglamento serán proporcionados y conformes con el presente Reglamento, las legislaciones nacionales y de la Unión, incluidas las salvaguardias procesales aplicables y los principios relativos a los derechos fundamentales. La investigación y las medidas de ejecución adoptadas al amparo del presente Reglamento serán adecuadas a la naturaleza y al perjuicio global real o potencial de la infracción.**

3. [...]

Artículo 10

[...]

CAPÍTULO III

MECANISMO DE ASISTENCIA MUTUA

Artículo 11

Solicitudes de información

1. La autoridad requerida podrá, a petición de la autoridad requirente, suministrar **a esta última en el plazo de 30 días, salvo que se establezcan motivos específicos para el retraso,** toda la información pertinente requerida para establecer si se ha producido una infracción dentro de la Unión y para poner fin a dicha infracción. [...]
2. La autoridad requerida realizará las investigaciones apropiadas **y necesarias** o adoptará cualquier otra medida necesaria o apropiada para recopilar la información solicitada. En caso necesario, las investigaciones deberán realizarse con la asistencia de otras autoridades públicas u organismos designados.
3. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida podrá permitir que un funcionario competente de la autoridad requirente acompañe a los funcionarios de la autoridad requerida durante sus investigaciones.
4. [...]
5. [...].

Solicitudes de medidas de ejecución

1. La autoridad requerida podrá, a petición de la autoridad requirente, adoptar todas las medidas de ejecución necesarias **y proporcionadas** para poner término a la infracción dentro de la Unión o impedirla, [...] **ejerciendo las facultades previstas en el artículo 8 y cualquier otra facultad adicional otorgada por el Derecho nacional. La autoridad requerida establecerá las medidas de ejecución adecuadas para poner fin o prohibir la infracción dentro de la Unión y las adoptará sin demora pero no más de seis meses después de recibir la solicitud, salvo que se aleguen motivos específicos para el retraso. En su caso, la autoridad requerida impondrá multas o multas coercitivas periódicas al comerciante responsable de la infracción dentro de la Unión.**
2. [...]
3. La autoridad requerida informará **periódicamente** [...] a la autoridad requirente sobre las iniciativas y las medidas adoptadas **y las iniciativas y las medidas que pretende adoptar**. La autoridad requerida notificará sin demora, a través de la base de datos establecida en el artículo 43, a la autoridad requirente, a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión las medidas adoptadas y su efecto en la infracción intracomunitaria, incluso [...] si se han impuesto medidas provisionales [...].

[...] las [...] **medidas** [...] **adoptadas y** [...] si [...] **tales** medidas [...] han sido aplicadas.

4. [...]

5. [...]

Artículo 13

[...]

1. [...]

2. [...]
3. [...]
4. [...]
6. [...]

Artículo 14

Procedimiento para las solicitudes de asistencia mutua

1. En las solicitudes de asistencia mutua, la autoridad requirente deberá proporcionar información suficiente para que la autoridad requerida pueda dar curso a la solicitud, incluida cualquier prueba necesaria que solo pueda obtenerse en el Estado miembro de la autoridad requirente.

2. Las solicitudes deberán ser remitidas por la autoridad requirente a la oficina de enlace única del Estado miembro de la autoridad requerida y a la oficina de enlace única del Estado miembro de la autoridad requirente para su información. La oficina de enlace única del Estado miembro de la autoridad requerida transmitirá sin demora las solicitudes a la autoridad competente adecuada.
3. Las solicitudes de asistencia mutua y las comunicaciones relacionadas con ellas podrán presentarse por escrito utilizando formularios normalizados y se comunicarán por vía electrónica mediante la base de datos creada de conformidad con el artículo 43.
4. Las lenguas utilizadas en las solicitudes de asistencia mutua y las comunicaciones relacionadas con ellas deberán ser acordadas por las autoridades competentes interesadas.
5. Si no pudiera llegarse a un acuerdo sobre las lenguas, las solicitudes se remitirán en la lengua oficial del Estado miembro de la autoridad requirente, y las respuestas, en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de la autoridad requerida. En ese caso, cada autoridad competente garantizará las traducciones necesarias de las solicitudes, respuestas y demás documentos que reciba de otra autoridad competente.
6. La autoridad requerida deberá responder directamente a la autoridad requirente y a las oficinas de enlace únicas de los Estados miembros de las autoridades solicitante y requerida.

Artículo 15

Negativa a dar curso a la solicitud de asistencia mutua

1. La autoridad requerida podrá negarse a dar curso a una solicitud de información en virtud del artículo 11 cuando se den una o varias de las circunstancias siguientes:
 - a) cuando, en su opinión, previa consulta con la autoridad requirente, **se ponga de manifiesto que** la información solicitada no sea necesaria para que la autoridad requirente establezca si se ha producido una infracción dentro de la Unión o si cabe presumir razonablemente que pueda producirse;
 - b) cuando la autoridad requirente no esté de acuerdo con que la información esté sujeta a las disposiciones sobre confidencialidad y secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41;
 - c) **cuando ya se hayan iniciado investigaciones penales o procedimientos judiciales, o las** autoridades judiciales del Estado miembro de la autoridad requerida [...] ya hayan dictado una sentencia [...], **una resolución judicial o una orden judicial** respecto a la misma infracción dentro de la Unión y contra el mismo comerciante;
 - d) **cuando en dicho Estado miembro se haya iniciado el ejercicio de las facultades de investigación o ejecución necesarias o se haya tomado ya una decisión administrativa respecto a la misma infracción dentro de la Unión y contra el mismo comerciante para poner término o prohibir la infracción dentro de la Unión.**

2. La autoridad requerida podrá negarse a dar curso a una solicitud de medidas de ejecución con arreglo al artículo 12, previa consulta con la autoridad requirente, cuando se den una o varias de las circunstancias siguientes:

a) **cuando ya se hayan iniciado investigaciones penales o procedimientos judiciales, o las** autoridades judiciales del Estado miembro de la autoridad requerida [...] ya hayan dictado una sentencia [...], **una resolución judicial o una orden judicial**, respecto a la misma infracción dentro de la Unión y contra el mismo comerciante;

a bis) cuando en dicho Estado miembro se haya iniciado ya el ejercicio de las facultades de investigación o ejecución necesarias o se haya tomado ya una decisión administrativa respecto a la misma infracción dentro de la Unión y contra el mismo comerciante para poner término o prohibir la infracción dentro de la Unión;

b) cuando, en su opinión, tras una investigación adecuada [...], no se haya producido una infracción dentro de la Unión;

c) cuando, en su opinión, la autoridad solicitante no haya proporcionado información suficiente con arreglo al artículo [...] **14**, apartado 1;

d) cuando la autoridad requerida haya aceptado el compromiso del comerciante de poner fin a la infracción dentro de la Unión en un plazo fijado y no se haya rebasado dicho plazo.

Sin embargo, la autoridad requerida cumplirá la solicitud de medidas de ejecución con arreglo al artículo 12 si el comerciante no ejecuta los compromisos con arreglo a la letra d).

[...]

3. La autoridad requerida informará a la autoridad requirente y a la Comisión de la negativa a dar curso a la solicitud de asistencia mutua y motivará la negativa.
4. En caso de desacuerdo entre la autoridad requirente y la autoridad requerida, la autoridad requirente o la autoridad requerida [...] **podrán remitir** sin demora el asunto a la Comisión, que emitirá un dictamen **sin demora**. Si no se le sometiere el asunto, la Comisión podrá emitir un dictamen por iniciativa propia.
5. La Comisión supervisará el funcionamiento del mecanismo de asistencia mutua y el cumplimiento por parte de las autoridades competentes de los procedimientos y los plazos para la tramitación de las solicitudes de asistencia mutua. La Comisión tendrá acceso a las solicitudes de asistencia mutua y a la información y los documentos intercambiados entre las autoridades requirente y requerida.
6. [...]

CAPÍTULO IV

[...] INVESTIGACIÓN Y MECANISMO DE EJECUCIÓN PARA LAS INFRACCIONES GENERALIZADAS

SECCIÓN I

[...]

Artículo 15 bis

Procedimiento de decisión entre los Estados miembros

Por lo que respecta a las cuestiones reguladas en el presente capítulo, las autoridades competentes interesadas actuarán por consenso.

Artículo 15 bis bis

Principios generales de cooperación

1. Cuando exista una sospecha razonable de que se está cometiendo una infracción generalizada, las autoridades competentes interesadas y la Comisión se informarán mutuamente sin demora, enviando avisos con arreglo al artículo 34, e informarán a las oficinas de enlace únicas afectadas.

- 2. Las autoridades competentes interesadas por la infracción generalizada coordinarán su investigación y medidas de ejecución para abordar las infracciones. Intercambiarán toda la información necesaria y prestarán sin demora cualquier tipo de asistencia necesaria a los demás Estados miembros y a la Comisión.**
- 3. Las autoridades competentes interesadas garantizarán que se recaben las pruebas y la información necesarias y que se tomen todas las medidas de ejecución para poner fin a la infracción generalizada o impedirla.**
- 4. Sin perjuicio del apartado 2, la aplicación del presente Reglamento no afectará a la realización de investigaciones nacionales y actividades de ejecución respecto a la misma infracción y contra el mismo comerciante por las autoridades competentes interesadas.**
- 5. En su caso, las autoridades competentes podrán invitar a los funcionarios de la Comisión y otros acompañantes autorizados por la Comisión a participar en las investigaciones, las medidas de ejecución y otras medidas coordinadas con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo.**

Artículo 16

Inicio de una acción coordinada y designación del coordinador

1. [...]

2. [...].
3. [...]
4. [...]
5. [...]
6. [...]

1. En caso de sospecha razonable de infracción generalizada, las autoridades competentes interesadas iniciarán una acción coordinada mediante un acuerdo entre ellas. El inicio de tal acción se notificará a las oficinas de enlace únicas afectadas por la acción coordinada y a la Comisión.

2. Las autoridades competentes interesadas por la presunta infracción generalizada designarán entre ellas a una autoridad competente que asumirá la función de coordinador. De no poderse alcanzar un acuerdo sobre el coordinador, las autoridades competentes invitarán a la Comisión a que asuma la función de coordinador. Si la Comisión rechazara asumir la función de coordinador, las autoridades competentes interesadas podrán decidir clausurar la acción coordinada y continuarán sus acciones de ejecución nacionales para hacer frente a la infracción generalizada utilizando, en su caso, el mecanismo de la asistencia mutua con arreglo al capítulo III.
3. Si la Comisión tuviese la sospecha razonable de que una infracción generalizada ha perjudicado, perjudica o puede perjudicar a los consumidores de al menos tres cuartas partes de los Estados miembros que representen conjuntamente al menos tres cuartas partes de la población de la Unión, notificará sin demora la presunta infracción, con arreglo al artículo 34, a las autoridades competentes y a las oficinas de enlace únicas afectadas por la misma. La Comisión aclarará en la notificación los motivos que justifican una posible acción coordinada. Las autoridades competentes afectadas realizarán una investigación adecuada a partir de la información de la que dispongan o a la que puedan acceder fácilmente. Cuando dicha investigación revele que podría estar produciéndose una infracción, las autoridades competentes afectadas por la infracción iniciarán una acción coordinada con arreglo al apartado 1.
4. Toda acción coordinada iniciada a raíz de una notificación de la Comisión con arreglo al artículo 3 será coordinada por esta.

- 5. Una autoridad competente se sumará a la acción coordinada si durante esta se pone de manifiesto que se ve afectada por la infracción generalizada.**

Artículo 16 bis

Negativa a participar en la acción coordinada

- 1. Una autoridad competente podrá negarse a participar en la acción coordinada por uno de los siguientes motivos:**
- a) cuando en dicho Estado miembro ya se haya incoado una investigación penal o un procedimiento judicial, o se haya dictado una sentencia o una resolución judicial referente a la misma infracción contra el mismo comerciante;**
 - b) cuando en dicho Estado miembro ya se haya iniciado el ejercicio de las facultades de investigación o ejecución necesarias o se haya tomado una decisión administrativa respecto a la misma infracción contra el mismo comerciante para poner término o prohibir la infracción generalizada;**
 - c) cuando, después de una investigación adecuada, se pone de manifiesto que las consecuencias actuales o potenciales de la presunta infracción sobre los consumidores en su Estado miembro son insignificantes y no es preciso que la autoridad competente adopte ninguna medida de ejecución;**
 - d) la autoridad competente haya aceptado compromisos del comerciante de poner fin a la infracción generalizada en su Estado miembro y que dichos compromisos se hayan respetado y no es preciso que la autoridad competente adopte medidas de ejecución;**

- 2. Cuando una autoridad competente se niegue a participar en la acción coordinada con arreglo al apartado 1, informará sin demora a la Comisión, a las oficinas de enlace únicas y a las demás autoridades competentes interesadas de su decisión, expondrá los motivos y facilitará los documentos acreditativos necesarios.**

Artículo 17

Medidas de investigación en las acciones coordinadas

1. [...] Las autoridades competentes afectadas velarán por que las investigaciones e inspecciones se realicen **efectiva, eficiente y coordinadamente; en particular, procurarán realizar investigaciones e inspecciones** [...] simultáneamente.
 2. [...].
- 2 bis. El mecanismo de asistencia mutua con arreglo al capítulo III podrá utilizarse, en caso necesario, en particular para recabar información y pruebas de Estados miembros distintos de los Estados miembros afectados por la acción coordinada o para garantizar que el comerciante afectado no eluda las medidas de ejecución.**

3. **En su caso,** las autoridades competentes afectadas expon**drán** los resultados de la investigación y la evaluación de la infracción generalizada en una posición común acordada entre ellas.

3 bis. Salvo acuerdo contrario de las autoridades competentes afectadas, el coordinador comunicará la posición común al comerciante responsable de la infracción, que tendrá la oportunidad de ser escuchado sobre los asuntos que forman parte de la posición común.

4. En su caso y sin perjuicio de las disposiciones sobre el secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41, las autoridades competentes afectadas podrán [...] publicar la posición común o partes de ella en sus sitios web y la Comisión **podrá publicar la posición común en su sitio web si lo requieren las autoridades competentes afectadas** [...].

Artículo 18

[...] **Compromisos**

1. Las autoridades competentes interesadas podrán invitar al comerciante responsable de la infracción **generalizada** a proponer **en un plazo fijado** compromisos para poner fin a la infracción [...]. El comerciante podrá asimismo, por iniciativa propia, proponer compromisos para poner fin a la infracción [...].

2. [...]

2 bis. En su caso y sin perjuicio de las disposiciones sobre el secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41, las autoridades competentes interesadas podrán publicar los compromisos propuestos por el comerciante en sus sitios web o, en su caso, la Comisión podrá publicar los compromisos propuestos en su sitio web si lo requieren las autoridades competentes interesadas [...].

3. Las autoridades competentes interesadas **evaluarán los compromisos propuestos y comunicarán los resultados de la evaluación al comerciante [...]. Cuando los compromisos sean suficientes y proporcionados para poner fin a la infracción, las autoridades competentes aceptarán los compromisos y fijarán un plazo para su cumplimiento.**

4. Las autoridades competentes interesadas [...] controlarán el cumplimiento de los compromisos. En particular, se asegurarán de que el comerciante interesado informe periódicamente al coordinador sobre los progresos en el cumplimiento de los compromisos. Las autoridades competentes podrán, en su caso, solicitar la opinión de las organizaciones de consumidores y demás expertos para comprobar si las medidas adoptadas por el comerciante son acordes con los compromisos.
5. [...]

Artículo 18 bis

Medidas de ejecución en las acciones coordinadas

1. Las autoridades competentes interesadas tomarán, dentro de su jurisdicción, todas las medidas de ejecución necesarias contra el comerciante responsable de la infracción generalizada para poner fin o prohibir la infracción generalizada. En su caso, estas impondrán multas o multas coercitivas periódicas al comerciante responsable de la infracción generalizada.

- 2. Las medidas de ejecución con arreglo al apartado 1 se tomarán de un modo efectivo, eficiente y coordinado para poner fin o prohibir la infracción generalizada. Las autoridades competentes interesadas procurarán adoptar medidas de ejecución simultáneamente en los Estados miembros afectados por la infracción generalizada.**

Artículo 19

Conclusión de las acciones coordinadas

- 1. Se pondrá fin a la acción coordinada si las autoridades competentes concluyen que la infracción generalizada ha finalizado o se ha prohibido en todos los Estados miembros afectados o que no se había cometido tal infracción.**
- 2. Se pondrá fin a la acción coordinada si la Comisión declina asumir la función de coordinador con arreglo al apartado 2 del artículo 16 y las autoridades competentes interesadas deciden clausurar la acción coordinada.**
- 3. El [...] coordinador o una de las autoridades competentes interesadas en los casos en que la acción coordinada haya finalizado con arreglo al apartado 2 [...] notificará a la Comisión, a las oficinas de enlace únicas afectadas y a las autoridades competentes [...] interesadas sin demora la finalización de la acción coordinada [...].**

Artículo 20

[...]

Se suprime la sección II.

SECCIÓN III

[...]

Artículo 28

[...]

Función del coordinador

1. El coordinador designado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 16 o [...] **36 bis** deberá, en particular:
 - a) garantizar que todas las autoridades competentes interesadas y la Comisión estén debida y oportunamente informadas de los progresos de las medidas de ejecución, los próximos pasos previstos y las medidas que deban adoptarse;
 - b) Coordinar **y supervisar** las **medidas de investigación tomadas por** [...] las autoridades competentes interesadas;
 - c) coordinar la preparación y la puesta en común de toda la documentación necesaria entre las autoridades competentes interesadas y la Comisión;
 - d) estar en contacto con los comerciantes y otras partes interesadas en la [...] investigación y las medidas de ejecución, salvo disposición en contrario de las autoridades competentes interesadas y del **coordinador** [...];
 - e) coordinar la evaluación, las consultas y la supervisión por parte de las autoridades competentes interesadas, así como otras medidas necesarias para tramitar y poner en práctica los compromisos propuestos por los comerciantes interesados;

- f) Coordinar las **medidas de ejecución adoptadas** [...] por las autoridades competentes interesadas;
- g) coordinar las solicitudes de asistencia mutua presentadas por las autoridades competentes interesadas de conformidad con el capítulo III.

2. El coordinador no será responsable de las acciones u omisiones de las autoridades competentes interesadas al ejercer las facultades establecidas en el artículo 8.

2 bis. Cuando las acciones coordinadas se refieran a infracciones generalizadas de la legislación de la Unión con arreglo al apartado 6 del artículo 2, el coordinador invitará a la Autoridad Bancaria Europea a que asuma una función de observador.

Artículo 30

[...] **A**cuernos lingüísticos

- 1. [...]
- 2. [...]

3. Las lenguas utilizadas por las autoridades competentes [...] para las notificaciones y para todas las comunicaciones relacionadas con las actuaciones coordinadas [...] y las investigaciones concertadas de mercados de consumo con arreglo al presente capítulo serán acordadas por las autoridades competentes interesadas [...].
4. Cuando no pueda alcanzarse un acuerdo **entre las autoridades competentes interesadas**, las notificaciones y otras comunicaciones se remitirán en la lengua oficial del Estado miembro que haya realizado la notificación u otra comunicación. En ese caso, **y si procede**, cada autoridad competente garantizará las necesarias traducciones de las notificaciones, comunicaciones y otros documentos que reciba de las demás autoridades competentes.
5. [...]

[...]

[...]

[...] **Disposiciones lingüísticas para la comunicación con** los comerciantes

1. [...]
2. [...]
3. [...]

A los efectos de los procedimientos previstos en el presente capítulo, el comerciante tendrá derecho a comunicarse en la lengua oficial de su Estado miembro de establecimiento o de residencia o en una de las lenguas oficiales utilizadas a efectos oficiales en dicho Estado miembro.

[...]

CAPÍTULO V

[...] ACTIVIDADES A ESCALA DE LA UNIÓN

Artículo 33

[...]

Artículo 34

[...] Alertas

1. La autoridad competente notificará sin demora a la Comisión y a las demás autoridades competentes **interesadas** toda sospecha razonable de que en su territorio se está produciendo una **infracción dentro de la Unión o una infracción generalizada** que pudiera afectar a los intereses de los consumidores de otros Estados miembros («alerta») [...].
2. La Comisión notificará sin demora a las autoridades competentes interesadas toda sospecha razonable de que se ha producido una infracción **generalizada** en al menos [...] **tres** Estados miembros [...] («alerta») [...].

3. En una alerta, la autoridad competente o la Comisión facilitarán, en su caso, en particular la información siguiente sobre la presunta infracción:
- a) una descripción del acto u omisión constitutivo de la infracción;
 - b) el producto o servicio objeto de la infracción;
 - c) los Estados miembros afectados o que pueden verse afectados por la infracción;
 - d) el comerciante responsable o presuntamente responsable de la infracción;
 - e) la base jurídica de las posibles acciones en virtud del Derecho interno y las correspondientes disposiciones de los actos de la Unión que figuran en el anexo del presente Reglamento;
 - f) la [...] **descripción y el estado** de los procedimientos judiciales, las medidas de ejecución u otras medidas adoptadas en relación con la infracción, así como sus fechas y duración;
 - g) [...]
 - h) **las autoridades competentes** que tramitan el procedimiento judicial u otras medidas;
 - i) [...].
4. En una alerta [...], la autoridad competente o la Comisión podrán pedir a las [...] autoridades competentes **y a las oficinas de enlace únicas interesadas de otros Estados miembros**, así como a la Comisión, que verifiquen, **a partir de la información de la que disponen o a la que pueden acceder fácilmente las autoridades competentes interesadas o la Comisión**, si se [...] **están** produciendo presuntamente infracciones similares, **ya sean infracciones dentro de la Unión o infracciones generalizadas**, en el territorio de otros Estados miembros, o si se ha adoptado ya alguna medida de ejecución contra tales infracciones en otros Estados miembros. Las autoridades competentes y la Comisión atenderán la petición sin demora.

5. [...]

6. [...]

Artículo 35

[...] **Alertas exteriores**

1. **Los Estados miembros podrán autorizar** a los organismos designados, [...] a los centros europeos de los consumidores, [...] a las organizaciones y asociaciones de consumidores [...] **y, en su caso,** a las asociaciones de comerciantes con la experiencia adecuada [...] **a notificar a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados y a la Comisión las presuntas infracciones dentro de la Unión y las presuntas infracciones generalizadas y a facilitar la información de la que dispongan recogida en el artículo 34, apartado 3 («alerta exterior»).** Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión **la lista** de tales entidades y **todos los cambios que se produzcan en la misma.**
2. La Comisión, **previa consulta a los Estados miembros,** podrá [...] **autorizar** [...] a **las asociaciones** que representen los intereses de los consumidores y **en su caso,** de las empresas en el ámbito de la Unión **a emitir alertas exteriores** [...].

3. [...]
4. [...] Las autoridades competentes no estarán obligadas a incoar un procedimiento o a adoptar cualquiera otra medida en respuesta **a una alerta exterior** [...]. [...]
5. [...]

Artículo 36

[...]

1. [...]

[...]

2. [...]

Artículo 36 bis

Investigaciones concertadas de los mercados de consumo

- 1. Las autoridades competentes podrán decidir llevar a cabo investigaciones concertadas de los mercados de consumo («barridos») para comprobar el cumplimiento de la legislación de la Unión en materia de protección de los intereses de los consumidores o para detectar posibles infracciones. Salvo que las autoridades competentes interesadas decidan otra cosa, los barridos estarán coordinados por la Comisión.**
- 2. Al llevar a cabo tales barridos, las autoridades competentes interesadas podrán hacer uso efectivo de las facultades de investigación previstas en el artículo 8 y de las demás facultades que les confiera el Derecho nacional.**

3. **Las autoridades competentes podrán invitar a los organismos designados, a los funcionarios de la Comisión y a otros acompañantes autorizados por la Comisión a participar en las operaciones de barrido.**

CAPÍTULO VI

[...]

Artículo 37

Coordinación de otras actividades que contribuyen a [...] la investigación y la ejecución

1. **En la medida en que sea necesario para la consecución de los objetivos del presente Reglamento,** los Estados miembros **podrán** [...] informarse mutuamente e informar a la Comisión acerca de sus actividades en los ámbitos siguientes:
 - a) la formación de los funcionarios que intervengan en [...] **la aplicación del presente Reglamento;**
 - b) la recogida, clasificación e intercambio de datos sobre las denuncias de los consumidores;
 - b bis) mejores prácticas en materia de técnicas de investigación y ejecución;**
 - c) el desarrollo de redes sectoriales de funcionarios competentes;
 - d) el desarrollo de herramientas de información y comunicación [...]
 - e) [...]

f) [...].

2. **En la medida en que sea necesario para la consecución de los objetivos del presente Reglamento,** los Estados miembros **podrán** [...] coordinar y organizar conjuntamente [...] actividades **en los ámbitos que** se enumeran en el apartado 1.
3. [...].
4. [...]

Artículo 38

Intercambio de funcionarios entre las autoridades competentes

1. Las autoridades competentes podrán participar en programas de intercambio de funcionarios competentes de otros Estados miembros con el fin de mejorar la cooperación. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para permitir que los funcionarios competentes de otros Estados miembros desempeñen un papel efectivo en las actividades de la autoridad competente. A tal efecto, dichos funcionarios estarán autorizados a desempeñar las tareas que les confíe la autoridad competente de acogida con arreglo a la legislación del Estado miembro de esta.

2. Durante el intercambio, la responsabilidad civil y penal del funcionario competente estará sujeta al mismo régimen que la de los funcionarios de la autoridad competente de acogida. Los funcionarios competentes de otros Estados miembros observarán las normas profesionales y [...] las normas internas de conducta correspondientes de la autoridad competente de acogida. Dichas normas de conducta garantizarán, en particular, la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales, la equidad procesal y el correcto cumplimiento de las normas de confidencialidad y secreto profesional y comercial establecidas en el artículo 41.

Artículo 39

[...]

1. [...]

[...]

2. [...]
3. [...]

Artículo 40

Cooperación internacional

1. **En la medida en que sea necesario para la consecución de los objetivos del presente Reglamento, la** Unión cooperará con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en los ámbitos regulados por el presente Reglamento con el fin de proteger los intereses de los consumidores. Las disposiciones en materia de cooperación, incluida la adopción de medidas de asistencia mutua, el intercambio de información confidencial y los programas de intercambio de personal, podrán ser objeto de acuerdos entre la Unión y los terceros países interesados.
2. Los acuerdos celebrados entre la Unión y terceros países en materia de cooperación y asistencia mutua para proteger y reforzar los intereses de los consumidores [...] **se ajustarán a las normas pertinentes en materia de protección de datos aplicables a la transmisión de datos personales a terceros países.**

3. Cuando una autoridad competente reciba información de una autoridad de un tercer país **que incumba a las autoridades competentes de otros Estados miembros**, la comunicará a [...] **dichas** autoridades competentes pertinentes [...] en la medida en que lo permitan los acuerdos bilaterales de asistencia mutua con el tercer país en cuestión y de conformidad con la legislación de la Unión relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales.
4. La información comunicada en virtud del presente Reglamento podrá ser comunicada también a una autoridad de un tercer país por una autoridad competente en el marco de un acuerdo bilateral de asistencia con el tercer país de que se trate, siempre que se haya obtenido [...] **la aprobación** de la autoridad competente que transmitió inicialmente la información y siempre que esté en consonancia con la legislación de la Unión relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales.

CAPÍTULO VII

[...] DISPOSICIONES **COMUNES**

Artículo 41

Uso de la información y secreto profesional y comercial

1. La información [...] que **obtengan o** se comunique a las autoridades competentes y la Comisión **en aplicación del presente Reglamento** se utilizará con el único fin de asegurar el cumplimiento de la legislación **de la Unión** en materia de protección de los intereses de los consumidores.

2. La información **obtenida o** comunicada **en virtud del apartado 1 será confidencial y se usará y divulgará con arreglo a la legislación de la Unión y con pleno respeto a [...]**
- a) [...]
 - b) [...] los intereses comerciales de una persona física o jurídica, incluidos **los secretos comerciales y** la propiedad intelectual e industrial [...]
 - c) [...]
 - d) [...].
3. [...] **Sin perjuicio de** lo dispuesto en el apartado [...] **1**, las autoridades competentes, **previa consulta por parte de la autoridad competente que facilitó la información,** podrán [...] divulgar la información necesaria para:
- a) demostrar las infracciones dentro de la Unión o las infracciones generalizadas;
 - b) Ocasionar el cese o el impedimento de infracciones dentro de la Unión o de infracciones generalizadas.

Uso de pruebas y conclusiones de la investigación

[...] **En los procedimientos incoados en virtud del presente Reglamento,** las autoridades competentes podrán utilizar a efectos probatorios cualquier información, documento, conclusión, declaración, copia certificada conforme o información **que haya obtenido una autoridad competente en otro Estado miembro de conformidad con los artículos 8 y 9 y se haya comunicado [...] con arreglo al presente Reglamento,** con independencia de su formato y del soporte de almacenamiento, **sobre la misma base que las pruebas similares obtenidas en su propio Estado miembro y siempre que esté en consonancia con la legislación procesal del Estado miembro en que se incoe el procedimiento.**

2. [...]

Base de datos electrónica [...]

1. La Comisión establecerá y mantendrá la base de datos electrónica necesaria **para todas las comunicaciones entre las autoridades competentes, las oficinas de enlace únicas y la Comisión en el marco del presente Reglamento [...]. Toda información remitida a través de la base de datos electrónica** se almacenará y tratará **en la base de datos electrónica** [...]. La base de datos estará disponible para su consulta por las autoridades competentes y la Comisión.
2. La información proporcionada por las [...] entidades **autorizadas para emitir una alerta exterior con arreglo a lo previsto en el artículo 35, apartados 1 y 2,** [...] se almacenará y tratará en la base de datos electrónica, pero dichas [...] entidades [...] no tendrán acceso a la base de datos.
3. Los datos almacenados en relación con una infracción **no** se [...] **almacenarán en la base de datos por más tiempo del que sea necesario para la consecución de los fines para los que fueron obtenidos y tratados, y en ningún caso por un plazo de más de cinco años a contar desde la fecha** [...] en que:

- a) [...]
 - b) el [...] **coordinador** notifique [...] **la conclusión de las acciones coordinadas** con arreglo al artículo 19, **apartado 1** [...];
 - c) [...]
 - d) se introduzca la información en la base de datos, en todos los demás casos.
4. La Comisión adoptará los actos de ejecución necesarios para poner en marcha la base de datos y, en particular, adoptará las medidas necesarias en los flujos de trabajo para aplicar los diversos procedimientos previstos en el presente Reglamento y los formularios normalizados que se deben emplear. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 48, apartado 2.

Artículo 44

Renuncia al reembolso de gastos

- 1.** Los Estados miembros renunciarán a todo reembolso de los gastos originados por la aplicación del presente Reglamento.

2. [...] No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si actúa en respuesta a una solicitud en virtud del artículo 12, el Estado miembro de la autoridad requirente deberá responder ante el Estado miembro de la autoridad requerida en relación con todos los gastos o pérdidas ocasionados como consecuencia de que un órgano jurisdiccional desestime las medidas y las declare infundadas con respecto al fondo de la infracción de que se trate.

Artículo 45

[...] Prioridades [...] de ejecución

1. Cada dos años, a partir del xx de xx de 20xx [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], **los Estados miembros se intercambiarán entre sí y con la Comisión información sobre [...] las prioridades** de ejecución bienales [...] **relativas a la aplicación del presente Reglamento** [...]. Las **prioridades** [...] de ejecución incluirán, **siempre que esté disponible** [...]:
 - a) información sobre las tendencias de los mercados que puedan afectar a los intereses de los consumidores en su Estado miembro **y** [...] en otros Estados miembros;
 - b) [...] una descripción de las acciones **llevadas a cabo** en el marco del presente Reglamento **en los dos últimos años, en particular** las actividades de [...] **investigación** y ejecución [...];

- c) **un resumen de** información sobre la organización, las facultades y las responsabilidades de las autoridades competentes **en relación con la aplicación del presente Reglamento** [...];
- d) [...] **posibles** ámbitos prioritarios para la aplicación de la legislación **de la Unión** en materia de protección de los intereses de los consumidores en el Estado miembro durante los dos años siguientes;
- e) los ámbitos prioritarios propuestos para la aplicación de la legislación **de la Unión** en materia de protección de los intereses de los consumidores a escala de la Unión **durante los dos años siguientes**
- f) [...]
- g) [...].

2. En caso de producirse un cambio sustancial de las circunstancias o de las condiciones del mercado durante los dos años posteriores a la presentación de las últimas **prioridades** [...] de ejecución, los Estados miembros [...] **deberán actualizar sus prioridades de ejecución** [...].

2 bis. La Comisión elaborará un resumen de la información proporcionada con arreglo al apartado 1 e informará anualmente al Comité a que se refiere el artículo 48, a fin de facilitar la adopción de prioridades de actuación con arreglo al presente Reglamento, el intercambio de las mejores prácticas y el establecimiento de valores de referencia, en particular con vistas al desarrollo de actividades de capacitación.

Artículo 46

[...]

Artículo 47

[...]

[...]

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48

Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 49

Notificaciones

Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión el texto de toda disposición de Derecho nacional que adopten o de los acuerdos que celebren en los ámbitos cubiertos por el presente Reglamento, a excepción de los concluidos para abordar casos individuales.

Artículo 50

Evaluación

A más tardar [*el xx de xx de 20xx y como máximo en el plazo de siete años a partir de la fecha de aplicación*], la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento.

El informe contendrá una evaluación de la aplicación del presente Reglamento, incluida una evaluación de la eficacia de la aplicación de la legislación en materia de protección de los intereses de los consumidores en virtud del presente Reglamento y un examen de, entre otras cosas, la evolución del cumplimiento de la legislación en materia de protección de los intereses de los consumidores por parte de los comerciantes en los principales mercados de consumo objeto de comercio transfronterizo.

Artículo 51

[...]

[...]

Artículo 52

Derogación

Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 2006/2004 a partir del [fecha de aplicación del presente Reglamento].

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del [...] dos años después de su entrada en vigor].

[...]

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en todos los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Directivas y Reglamentos a los que se hace referencia en el artículo 3, letra a)

1. Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95 de 21.4.1993, p. 29).
2. Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores (DO L 80 de 18.3.1998, p. 27).
3. Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo (DO L 171 de 7.7.1999, p. 12).
4. Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior («Directiva sobre el comercio electrónico») (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).
5. Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano: artículos 86 a 100 (DO L 311 de 28.11.2001, p. 67).
6. Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas): artículo 13 (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

7. Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican la Directiva 90/619/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE (DO L 271 de 9.10.2002, p. 16).
8. Reglamento (CE) n.º 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91 (DO L 46 de 17.2.2004, p. 1).
9. Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).
10. Reglamento (CE) n.º 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo (DO L 204 de 26.7.2006, p. 1).
11. Directiva 2006/114/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa (DO L 376 de 27.12.2006, p. 21): artículo 1, artículo 2, letra c), y artículos 4 a 8.
12. Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36): artículo 20.

13. Reglamento (CE) n.º 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril (DO L 315 de 3.12.2007, p. 14).
14. Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133 de 22.5.2008, p. 66).
15. Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3): artículos 22, 23 y 24.
16. Directiva 2008/122/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, relativa a la protección de los consumidores con respecto a determinados aspectos de los contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio (DO L 33 de 3.2.2009, p. 10).
17. Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1): artículos 9, 10, 11 y 19 a 26.
18. Reglamento (UE) n.º 1177/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre los derechos de los pasajeros que viajan por mar y por vías navegables y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 334 de 17.12.2010, p. 1).
19. Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 1).

20. Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64).
21. Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo) (DO L 165 de 18.6.2013, p. 63): artículo 13.

21 bis. Reglamento (UE) n.º 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Reglamento sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo) (DO L 165 de 18.3.2013, p. 1): artículo 14.

22. Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 60 de 28.2.2014, p. 34): artículos 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, capítulo 10 y anexos I y II.
23. Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas (DO L 257 de 28.8.2014, p. 214): artículos 3 a 18 y artículo 20, apartado 2.

24. Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo (DO L 326 de 11.12.2015, p. 1).
-